



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO a través de apoderado judicial, en contra de RAQUEL HERNANDES RAMIREZ y PAULINA RAMIREZ GOMEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante Sentencia de fecha 28 de junio de 2022, este despacho judicial definió la instancia correspondiente, en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a aquella de fecha 25 de septiembre de 2020 adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal; decidiéndose en esta instancia CONFIRMAR la misma, por las razones que en su momento fueron expuestas.

La decisión de segunda instancia como se describió dató del día 28 de junio de 2022 y fue notificada mediante estado de fecha 29 de junio de 2022, procediendo la misma parte apelante en la ejecutoria de la misma a solicitar aclaración y adición de la sentencia invocando lo contemplado en los artículos 285 y 287 de la Codificación Procesal Vigente, aduciendo concretamente como motivo de ello que: (i) el despacho sustentó la decisión de segunda instancia en pruebas de oficio, pero que: ***“No decretó la prueba de segunda instancia que yo solicité, la cual ya se había decretado en el Juzgado Primero Civil del Circuito en búsqueda de la verdad real, pero ahora usted me va a enrostrar pruebas que desconozco”***; sin que se precisara en las facultades oficiosas ***“si las partes justificaron o no su comparecencia a la audiencia de fecha del 27 de enero de 2016”***.

Como segundo punto, requiere de aclaración y adición de la providencia, a efectos de que se le indique la norma que permite las “facultades oficiosas” o procedimientos de la ley para tener en cuenta “pruebas de oficio” y con ellas sustentar los argumentos de la providencia.

A continuación, como tercer punto, persigue aclaración y adición a efectos de que se le indique:

“¿Cuál es la diferencia entre:

-La incomparecencia de las partes a la audiencia inicial, que el Juez no dé el término de tres (3) días para justificar y como consecuencia de la incomparecencia, terminar el proceso en la misma audiencia.

-La incomparecencia de las partes a la audiencia inicial, que el Juez dé el término de tres (3) días para justificar, que no se justifiquen durante el término concedido, y como consecuencia de la incomparecencia, terminar el proceso posteriormente a la audiencia.

¿Es para Usted la misma figura jurídica o es diferente?

¿Los dos eventos traen las mismas consecuencias frente al artículo 372, numeral 4, inciso 2º del C.G.P. o no?”

Y como punto final solicita, que se ACLARE y ADICIONE la sentencia, en el sentido de impartir pronunciamiento respecto a si debe declararse la extinción de la garantía hipotecaria o si debe declararse la cancelación del gravamen hipotecario.

Pues bien, para dar resolución a la solicitud del apoderado judicial de la parte apelante demandante, diremos que el artículo 285 del C.G.P. regula la figura de ACLARACIÓN de las providencias, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., también invocado por el solicitante, relacionado con la ADICION de las providencias, establece que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

Deteniéndonos en la primera de las figuras, esto es, **la de ACLARACIÓN**, se tiene que la misma conforme la indica la norma tiene vocación de prosperar cuando la decisión adoptada contenga conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que se encuentre contendida en la resolutive de la sentencia o cuando influyan en ella. Aspectos que no se enmarcan dentro de las posibilidades del caso concreto, habida cuenta que en la resolutive de la sentencia, estrictamente se puntualizó: “**CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo...**”, sin que de ello emerja duda alguna de conformidad con los parámetros de la citada disposición; y tampoco de las frases que conformaron la motivación de la sentencia adoptada se contempla algún argumento que ofrezca motivo de duda o que se torne incongruente respecto de la decisión adoptada, siendo ello suficiente para entender que no resulta viable la invocación de esta figura procesal.

Igual suerte corre la figura de **ADICION** que de la sentencia se peticiona, en razón a que tal figura fue prevista para eventos en los que el operador judicial omitiera resolver o emitir

pronunciamiento frente a cualquiera de las partes y sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba resolverse, lo que desde ya se advierte no acaeció en el asunto, por cuanto el despacho se pronunció de los reparos y sustentación efectuada por la parte apelante, ceñido por supuesto a la reglas de competencia que conlleva el recurso de alzada.

Sin embargo, en gracia de discusión y para armonizar lo anterior, se precisa que el artículo 328 del C.G.P. establece la competencia del superior, delimitada de la siguiente manera: ***“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”***, disposición normativa que habilitaba a esta juzgadora para emitir pronunciamiento únicamente respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación (reparos y sustentación).

Como argumentos concretos de la apelación, encontramos que los mismos se ciñeron en el desconocimiento del operador judicial de primera instancia respecto a la no contabilización de la interrupción de la prescripción derivada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2014-00359 que fue del conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo contemplado en el Numeral 7° del artículo 95 del C.G.P., sin ningún aspecto distinto de ello.

Lo anterior, para concluir que no corresponde a la suscrita emitir pronunciamiento alguno frente a los tocantes relacionados con la vigencia o la extinción de la garantía hipotecaria que se sugiere con la solicitud de ADICION por el solicitante, por cuanto si ello fue motivo de inconformidad, debió desplegar ante el juzgador de primera instancia las solicitudes pertinentes para esclarecer este aspecto.

Ahora, en lo que concierne a la facultad oficiosa de decretar pruebas por parte de la suscrita funcionaria, conocido es, (especialmente por los profesionales del derecho) que **sí** existe disposición normativa que regula tal aspecto, como se evidencia de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, sin embargo, esta unidad judicial al definir la instancia, no hizo uso de esta posibilidad, ello, como quedo consagrado en el pasado auto de fecha 8 de Junio de 2022, en el que además de denegar la solicitud probatoria de la parte apelante, tampoco impartió decisión alguna tendiente al decreto de pruebas de oficio, que sería ese el momento procesal idóneo para ello.

Bajo este entendido, la consulta de procesos efectuada por esta unidad judicial en la Página Oficial de la Rama Judicial, si bien fue una actuación que emergió de la suscrita, también es una base de información de consulta pública a la que pueden acudir las partes y profesionales del derecho, haciéndose uso de ello con el único fin de corroborar la terminación del proceso judicial que fue del conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, habida cuenta la ausencia de elementos de prueba en este sentido, esto, como se precisó y analizó en la decisión de fecha 28 de junio de 2022.

Por otra parte, vale la pena recordar que este despacho judicial definió negativamente la solicitud probatoria que hiciere el apelante, desde el contexto de la segunda instancia, en el auto de fecha 8 de junio de 2022 por no encontrarse ajustado a la posibilidad señalada en el Numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., siendo este presupuesto el invocado por el solicitante, correspondiéndole entonces en su condición de interesado haber efectuado el trámite correspondiente a la obtención de las pruebas documentales en que sustentaba la interrupción de la prescripción en las etapas procesales de ley; sin embargo, como se vio

al interior del trámite de primera instancia, ninguna actividad desplegó al respecto, y menos le resultó avante el pedimento probatorio de esta instancia como ya se advirtió.

Para contextualizar lo anterior, memórese, que en el auto de fecha 8 de junio de 2022, este despacho judicial, frente a la solicitud probatoria de la segunda instancia indicó:

“Con lo anterior, basta detenernos en la etapa probatoria de la primera instancia para justificar la no aportación de dicho medio de prueba para tal momento, observándose que dicha etapa procesal estuvo marcada para el demandante en la presentación de la demanda (junio de 2019) y en el momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos formulados por el demandado a lo cual no acudió de conformidad con la constancia secretarial fechada del 19 de diciembre de 2019.

Lo anterior para exaltar que los elementos de prueba pretendidos en esta instancia por el apelante no obedecen a aquellos soportados en hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para peticionar prueba ante el juez de la primera instancia, pues basta con hacer precisión en la fecha de las actuaciones referidas (en la solicitud probatoria) para constatar que las mismas datan de época anterior(año 2017) esto es, incluso de antes de la presentación de la demanda de la cual emergió la sentencia hoy objeto de apelación...”

También, en la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, respecto a la aludida ausencia probatoria, se sostuvo:

“...y al no haberse probado en este asunto panorama distinto del aquí planteado, carga probatoria que por demás recaía en la parte ejecutante hoy apelante las voces del artículo 163 de C.G.P., quien es el extremo que alega la operancia de la interrupción de la prescripción y quien resáltese en la oportunidad con que contaba para ello que no era otra que el traslado de las excepciones de mérito, optó por guardar silencio al respecto, queriendo luego en esta instancia intentar ejercer una actividad probatoria, empero como se conoce del pasado auto proferido por la suscrita, tal intervención se tornó impróspera en virtud de que no se daban los elementos procesales para ello. Bajo este entendido no puede si quiera pensarse en hacer la contabilización de términos que amerita pensar en la interrupción de la inoperancia de la prescripción alegada...”

Ahora, en lo que respecta a los cuestionamientos relacionados con la interpretación de las normas que expone en su intervención el apoderado judicial, son aspectos que no ameritan de complementación, máxime cuando su análisis sustancial estuvo explicitado en la sentencia judicial de segunda instancia, en armonía con el caso particular, como de su contenido emerge.

Bajo este entendido, se concluye, por este despacho judicial, que no existió ausencia de pronunciamiento por parte de la suscrita frente a los puntos y sujetos que ameritaban de ello, resultando la decisión emitida el pasado 28 de Junio de 2022 **clara, precisa y congruente** con los reparos expuestos, más allá de que persista inconformismo al respecto por la parte apelante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACION y ADICION que de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, efectúa el apoderado judicial de la parte demandante (apelante), de conformidad con lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cbfa09365ad711dfab325858c07f94e848faf1876669f913fd2782435f8fbb**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JESÚS ALBERTO DELGADO PINEDA y ZUNILDA AREVALO RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 11 de julio del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de la demandada, concretamente el mensaje de datos de esa misma fecha, remitido al conjunto cerrado acá demandado, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, bajo las directrices del Decreto 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Y nótese, que menos se cumplió con el Condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en lo que hace al respectivo soporte de recibido.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, como constará en la resolutive de este proveído.

En vista de lo anterior, como quiera que a través del correo institucional del despacho el 11 de agosto de 2022, se allego poder para la representación del demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA y contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de

presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que en la misma fecha en que se allegó el poder para la representación del referido demandado, se adjuntó contestación a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 11 de agosto de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada al demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, a partir del 11 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA como apoderado judicial del demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por el demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c9533eb84b7a85361fb94020f92baf71b324826ce6562e417032cebce5e90d**

Documento generado en 16/08/2022 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de EXHORTO emanada de la Cancillería de Colombia, para efectos de cumplir con la diligencia de NOTIFICACION de la señora **DILIA RODRIGUEZ NOVA**, en razón del proceso judicial de embargo adelantado por HUISSIERS DE JUSTICE ASSICIES, contra las sociedades TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV RHEINLAND GRANCE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a analizar el presente asunto de conformidad con las formalidades estatuidas en el artículo 609 del C.G.P., sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que de conformidad con el precitado artículo 609 del Código General del Proceso, es el juez Civil del Circuito del lugar de la diligencia a cumplirse, el competente para ello, tal como de su contenido emerge, veamos:

*“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente **conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse**, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse...”

Ahora, al detenernos en la diligencia objeto de exhorto, se observa que la misma guarda relación con la notificación de la señora **DALIA RODRIGUEZ NOVA**, quien, de conformidad con los anexos de la solicitud, puede ser ubicada en el CONDOMINIO SANTA MARIA DEL ROSARIO, CASA J-15 VILLA DEL ROSARIO-COLOMBIA; municipalidad que resulta ajena a la jurisdicción de la suscrita funcionaria, lo que amerita concluir que carece de competencia para materializar la finalidad del exhorto.

Bajo este entendido, si bien este despacho judicial ostenta la categoría de circuito, no es la ciudad de Cúcuta aquella en la cual deba desarrollarse la diligencia encomendada (notificación), correspondiendo en razón a la información suministrada, al JUEZ DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, dada la jurisdicción que en tal sentido le asiste frente a los municipios de **Villa del Rosario** y Durania-Norte de Santander.¹

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de exhorto referenciada, y en su lugar declararse sin competencia para conocer del mismo, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente EXHORTO emanado de la Cancillería de Colombia, para efectos de cumplir con la diligencia de NOTIFICACION de la señora **DILIA RODRIGUEZ NOVA**, en razón del proceso judicial de embargo adelantado por HUISSIERS DE JUSTICE ASSICIES, contra las sociedades TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV RHEINLAND GRANCE, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/circuito-los-patios/>

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c1e32b5ca75126e14d86f56f625fee83468e4f417bc7760e35a2c3d98f194**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por MIGUEL ANGEL AVILA e INGRID YANETH REALES OJEDA, a través de apoderado judicial, en contra de ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado el presente asunto, sería del caso proceder con el examen pertinente para determinar si se libra o no mandamiento de pago, sino se observara que el profesional que apodera a los ejecutantes, es el Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, profesional del derecho con el que la suscrita ostenta una amistad íntima, como en líneas próximas se destallará.

Bien, el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación la siguiente: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado”, causal que se trae a colación para soportar la afirmación inicial, esto, en virtud de la cercana amistad predicada con el Dr. BARRETO SANCHEZ, quien laboró en este despacho judicial como Judicante Ad Honorem, por el lapso de tiempo de 9 meses, comprendidos desde el 22 de agosto de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2020¹. Tiempo en el cual existió una gran relación ceñida al aprendizaje mutuo y acompañamiento en las tareas encomendadas; también se compartieron momentos fuera del marco de lo laboral, como lo fueron las diversas reuniones de integración realizadas de las cuales se derivaron sentimientos de aprecio y cariño como detonantes de una gran amistad; razón de peso que impide a la suscrita emitir pronunciamiento frente al pedimento de esta demanda judicial en forma parcializada, dado que se configura la amistad íntima.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad el cuál itérese, podría verse avocado con base en lo antes explicado, esta funcionaria se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

¹ Se adjunta Certificación de practica de judicatura fechada del 30 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por MIGUEL ANGEL AVILA e INGRID YANETH REALES OJEDA, a través de apoderado judicial, en contra de ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c36d2034eaa441029e8d3edb5cbd1eb13df07a3c0f13d32151d64751cc69e**

Documento generado en 16/08/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de HARRY BURBANO CUELLAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que reunidos se encuentran los requisitos de ley, lo que hace procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otra parte, del Certificado de Tradición, puntualmente de la anotación No. 014 figura el registro de un gravamen hipotecario en favor de los señores: STEFY LOENDRY CUESTA FELIZZOLA, MARIA TRINIDAD GALLARDO VARGAS, HECTOR JULIO GUERRERO, LORENA GUERRERO GALLARDO, LUIS ALFREDO OMAÑA CABALLERO, LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA y JOSE VICENTE PEREZ DUEÑES, lo que amerita que se imparta la orden de CITACION de que trata la parte final del Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. Citación que estará a cargo de la parte demandante, quien en forma previa a esta actuación deberá informar y acreditar al despacho de las direcciones (sean físicas o electrónicas) de los mismos a efectos del correcto perfeccionamiento de este aspecto.

Finalmente, se reconocerá al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de HARRY BURBANO CUELLAR y **demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: CITESE a los señores STEFY LOENDRY CUESTA FELIZZOLA, MARIA TRINIDAD GALLARDO VARGAS, HECTOR JULIO GUERRERO, LORENA GUERRERO GALLARDO, LUIS ALFREDO OMAÑA CABALLERO, LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA y

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑES en su condición de acreedores hipotecaros del bien inmueble objeto de este proceso en virtud de lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. **ADVIERTASE que la gestión de notificación esta a cargo de la parte demandante quien en forma previa a esta actuación deberá informar y acreditar al despacho de las direcciones (sean físicas o electrónicas) de los mismos a efectos del correcto perfeccionamiento de este aspecto.**

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-245730** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SEPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A LA Agencia Nacional de Tierras y al (V) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso.**

NOVENO: RECONOCER al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff71b52a408af8235554692721c233af342bf020ca763246749482b4d6b50d75**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>